



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 010 2021-0051400
Proceso	Ejecutivo
Tema	Resuelve Recurso

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto del dieciocho 18 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La demandada solicita se revoque el auto que libra mandamiento de pago, del dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021), dentro de proceso Ejecutivo Mínima Cuantía. Mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Señala el recurrente que la demanda se presentó en los Juzgados de Medellín, cuando en realidad quien lo debe tramitar es el Juzgado de Sabaneta por el domicilio de la Demandada, en este caso el de la señora GLADYS ELENA PEREZ, tiene su residencia en la calle 73 sur # 28 – 40 interior 112 vereda La Doctora de Sabaneta -Antioquia, municipio en el que tiene su domicilio.

Afirma que en el pagaré objeto del presente litigio no se encuentra definido el lugar de cumplimiento de la obligación (o fuero negocial y/o contractual) por lo tanto debe prevalecer por regla general el domicilio del demandado, que es el fuero general de atribución de competencia territorial, razón por la cual el demandante debió interponer la presente demanda ante el juez del domicilio de la demandada.

Surtido el traslado la parte actora señala que consta expresamente en el título valor pagaré, que el pago se realizaría en las oficinas de Total Jurídica Abogados y Asociados S.A.S. o en cualquier otro lugar que esta autorizara; se entiende entonces claramente que el domicilio contractual o lugar de cumplimiento de la obligación, es Medellín (Antioquia), según como consta en certificado de existencia y representación anexo al escrito de demanda, municipio en el que tiene sus oficinas la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente. Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago en contra de su prohijada, alegando falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente ejecución.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, al establecer las reglas de la competencia territorial, señala: "(...) 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también

competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

El presente litigio está soportado en pagaré aportado con la demanda, en el que se puede dilucidar el lugar de pago de las obligaciones allí consignadas, y en la misma se enunció; “(...) declaro de manera expresa, por medio del presente instrumento, que PAGARÉ incondicionalmente a la orden de TOTAL JURIDICA NIT 900530.868-4, o a quien represente sus derechos , o a su endosatario el día __22 del mes 09 del año 2020, en sus oficinas ___o en cualquier otro lugar que TOTAL JURIDICA S.A.S. NIT 900530.868-4, autorice”.

Revisado el Certificado de Cámara de Comercio igualmente aportado con la demanda, se encuentra que el acreedor demandante TOTAL JURIDICA S.A.S, se encuentra domiciliada en esta ciudad.

Por lo expresado anteriormente y toda vez, que el título valor que sirve de base para la presente acción, se acordó que el lugar de pago de las obligaciones contenidas en pagaré, sería en la oficinas el acreedor, y que la misma se encuentra en Medellín, y por lo tanto, este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, por lo que se mantendrá en firme el auto recurrido

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto recurrido, conforme en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito formuladas por el curador ad litem de los demandados, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

1

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a281e92a4ae9226b6d74ca834214c859dce05bde720f99601681982de2f2f3**

Documento generado en 13/01/2022 11:53:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>